

Morelia, Michoacán de Ocampo, veinte de mayo de dos mil veinticinco.-
Vistos los autos del juicio que se actúa dentro de la presente Instrucción a cargo del Magistrado **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil veintidós; ante la presencia de la **Licenciada Lilia Lemus Razo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1º, 1-A, fracción XIV, 2, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 32, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente **88/25-21-01-6-ST**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el C. ******* ***** ******* en representación legal de la moral ******* ***** *******, compareció a demandar la nulidad de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente PFC.C.B.1.14/006578-2024, por el Director General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual se impuso una multa en cantidad total de \$455,994.00 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos), por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, excepto algunas documentales que fue omisa en aportar y otra, por haber sido ofrecida en términos distintos a la aportada, por lo tanto, se le hizo el requerimiento correspondiente, por último se ordenó

emplazar a la autoridad demanda para que formulara su contestación en el término concedido por el artículo 58-4 de la ley federal procedimental.

3. En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el término otorgado a la parte actora para cumplimentar el requerimiento descrito en el resultando anterior, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado, teniendo por no ofrecidas las pruebas que omitió aportar y como ofrecida aquella en los términos que la aportó.

4. Por oficio depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil veinticinco e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad demanda formuló su contestación, misma que fue admitida a trámite por auto veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, dentro del cual, también se concedió término a la accionante a fin de que ampliara su demanda de nulidad.

5. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda, y finalmente, al no existir cuestión pendiente que substanciar, se hizo del conocimiento a las partes que disponían de un término de tres días para formular sus alegatos.

6. Una vez integrado debidamente el expediente, sin existir cuestión alguna pendiente, **quedó cerrada la instrucción del presente juicio**, razón por la cual se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

Por así disponerlos los artículos 1º, 3, fracción III, 6, fracción IV, 29, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1º, 3º, 48, fracción XXI y 49, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado instructor, es competente por materia y territorio para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la parte actora, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, así como con el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación a la demanda, lo cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. LEGALIDA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señaló que la notificación practicada para darle a conocer la resolución culminante del procedimiento administrativo era ilegal, toda vez que fue realizada fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo evidente que la autoridad incumple con las formalidades esenciales señaladas por la ley, lo cual tiene como consecuencia, que deba tenersele como sabedora de esa resolución el [veinte de enero de dos mil veinticinco](#).

Por su parte, la autoridad al formular su contestación señaló que los argumentos anteriores eran infundados, toda vez que la notificación de la resolución culminante del procedimiento se encuentra apegada a derecho.

A juicio del suscrito Magistrado instructor, los argumentos planteados por la accionante en contra de la notificación de la resolución impugnada son **fundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

Para resolver lo conducente, en primer término, es de precisar que los artículos 39 y 41, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la

expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

“**Artículo 41.-** El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

(...)

V.- Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

(...)”

(El resaltado es propio)

De los preceptos transcritos se desprende la obligación de la autoridad de realizar las notificaciones dentro del plazo máximo de 10 días a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, con la consecuencia que, de no hacerlo, se tenga al particular como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia sustentada número 2a./J. 120/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, página 228, determinó lo siguiente:

“NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY.- El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, **se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.”**

(El resaltado es propio)

En esa tesitura, si en el caso, **la resolución se emitió el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**; entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad demandada **debió notificarla en el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a dicha fecha de emisión**, esto es, **a más tardar el catorce de noviembre de dos mil**

veinticuatro¹; sin embargo, **efectuó la notificación hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, como se desprende de la constancia de notificación visible a foja 141 del sumario; por lo tanto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 120/2008 anteriormente transcrita, en términos del artículo 41, fracción IV del citado cuerpo normativo, **lo conducente es tener a la actora, como sabedora de la resolución impugnada en la fecha en que manifestó conocerla**, esto es, el veinte de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO. CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá al estudio y resolución del ***** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual medularmente argumentó que **la resolución impugnada es ilegal al actualizarse la figura de caducidad prevista en el artículo 60** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que se infringió en perjuicio de la actora el contenido del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece una sanción a cargo de la dependencia que ante la demora en la emisión de la resolución correspondiente, máxime si se trata de un procedimiento iniciado de oficio.

Sobre el particular, **la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda refutó el concepto de impugnación aduciendo que** resulta infundado, toda vez que, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se encuentra expresamente regulada la caducidad, como consecuencia jurídica para el caso de que la autoridad no emita una resolución administrativa dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 123 de la citada Ley, estando por contrario obligada a emitir una resolución aún y fuera de dicho plazo.

A juicio del suscrito Magistrado instructor, el concepto de impugnación es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en base a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

¹ Considerando como días inhábiles los establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La litis se centra en determinar si caducó el procedimiento de donde derivó la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En principio, es de establecerse que la figura de la caducidad a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta aplicable supletoriamente al procedimiento por infracciones a la Ley e imposición de sanciones que lleva a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.- De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

Contradicción de tesis 165/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.- 26 de septiembre de 2007.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Resulta necesario ahora mencionar un panorama general sobre la naturaleza, forma de aplicación y efectos de la figura jurídica de la caducidad dentro del procedimiento administrativo federal, regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto literal expresa:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de **procedimientos iniciados de oficio** se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Lo resaltado es nuestro

Para el análisis de este artículo, se estima pertinente traer a colación los argumentos expresados en la contradicción de tesis 154/2002-SS de la que derivó la Jurisprudencia 2a./J. 48/2003 con el rubro: “CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, fijada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que **al estudiar el tema de la caducidad a la luz de la norma citada, se estableció básicamente lo que sigue:**

“

1.- Esta particular forma de caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos, es decir, en aquellos actos de autoridad administrativa donde la actuación de la entidad no requiere de la instancia o impulso por parte del administrado interesado para llegar a una decisión definitiva.

2.- Para efectos de la operancia de dicha caducidad, no es necesaria la instancia o impulso del interesado, toda vez que ésta se decreta de oficio o a petición de parte, por disposición expresa de la norma y porque la administración pública federal, por el interés público en juego, se encuentra obligada a desplegar por sí misma toda la actividad que sea necesaria para definir y brindar certeza jurídica con respecto a una situación determinada que involucra a los gobernados.

3.- La caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, marque la ley para el dictado de la resolución oficiosa, **más el transcurso de treinta días naturales** contados a partir de la fecha de la expiración mencionada. Es conveniente precisar que **la consideración relativa a que LOS DÍAS que deben transcurrir HAN DE SER NATURALES, constituye una afirmación que guarda correspondencia y, además, está fundada en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que este precepto, en la parte inicial de su texto, instituye la regla general de que en LOS PLAZOS a que se refiere la susodicha ley, SE COMPUTAN todos los días, o sea, EN DÍAS NATURALES.**

4.- Una vez decretada la caducidad, se procederá inmediatamente al archivo de las actuaciones.

“

Lo resaltado es del suscrito

Con base en los argumentos expuestos por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede establecer que:

a).- Que la figura jurídica de la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, como evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha;

b).- Que la **caducidad trasciende al procedimiento administrativo**, es decir, **afecta a los actos procesales**, por ser la nulificación de la instancia por la

inactividad procesal pero sin lesionar las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales;

c).- Que la declaración de caducidad se produce cuando se paraliza el procedimiento por causas imputables al interesado por el plazo que fije la ley, o en los procedimientos incoados de oficio.

d).- Que los efectos que produce la caducidad son el archivo de las actuaciones.

Consecuentemente, la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal de la autoridad.

Además, a efecto para estar en aptitud de determinar si operó la caducidad del procedimiento, **se hace necesario describir el procedimiento sancionador** a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

1).- El procedimiento sancionador que la Procuraduría Federal del Consumidor práctica, tiene como **base el resultado que arrojen las diligencias de verificación cuando se detectan violaciones a las leyes**; cuya regulación se prevé en los artículos 123 y 124-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

"Artículo 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Del texto normativo transcrito se advierte que para determinar el incumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso para la imposición de las sanciones respectivas, la procuraduría actuará de la siguiente forma:

- Notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

- Admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, pudiendo solicitar del presunto infractor o de terceros las demás que estime necesarias.

- Concluida la etapa de desahogo, notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

- Por último, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes; es decir, que la ley fija un plazo máximo para emitir la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se advierten diversas fases desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión del fallo administrativo.

Asimismo, cobra relevancia la disposición expresa relativa a que para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley antes descrita, deberá aplicarse supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A efecto de determinar el alcance del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula **el procedimiento sancionador** a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, se estima pertinente traer a colación la **Jurisprudencia VII-J-SS-117 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, aprobada por Acuerdo G/18/2014, publicada en la Revista del propio Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, N° 33, Abril de 2014, página 21, de observancia obligatoria para este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, **la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad** que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, **debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas,** y que puede darse de la siguiente manera: **a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad,** ya que **NO puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna** del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, **la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad** referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.”

Contradicción de Sentencias Núm. 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Lo resaltado es del suscrito

Con base en los argumentos expuestos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se puede establecer que:

1.- Que el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos motivo del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **puede darse de la siguiente manera: a).- Al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b).- Al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció**

pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c).- Al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial.

2.- Que la Procuraduría Federal del Consumidor obligada a cumplir el principio de celeridad, una vez que transcurrió el mencionado término de diez días hábiles, **se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos.**

3.- Que sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, **no puede quedar a discreción de la Procuraduría Federal del Consumidor cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos.**

4.- Que la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo alegatos, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad.

Entonces se puede concluir que, **la consecuencia jurídica de la referida inactividad procedimental o caducidad, es poner fin al procedimiento**, esto es, no es factible que el mismo produzca efecto jurídico alguno a quien demanda, en tanto que dicho procedimiento culminó en perjuicio de la propia autoridad.

Así, conforme a las anteriores acotaciones y conforme lo establecido en los preceptos legales transcritos, tratándose de procedimientos iniciados de oficio (por la autoridad demandada) que es el que al caso interesa, **caducarán en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**; situación por la cual, resulta pertinente dilucidar la fecha de expiración del plazo referido, para de ahí iniciar el cómputo de 30 días, para ver si operó la figura de la caducidad.

Al efecto, es conveniente agregar, como se desprende de las consideraciones *—antes transcritas—* de la contradicción de tesis 154/2002-SS de la que derivó la Jurisprudencia 2a./J. 48/2003, **la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estudiar el tema de la caducidad** a la luz del artículo 60 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **precisó** que **el plazo de 30 días** -a que se refiere el último párrafo de dicha norma- **deben ser naturales**, afirmación que –dijo– está fundada en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que este precepto, en la parte inicial de su texto, instituye la regla general de que en **los plazos** a que se refiere la susodicha ley, **se computan todos los días**, o sea, **en días naturales**.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada en acatamiento del artículo 123 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** se **emplazó a la actora al procedimiento sancionador**, en el cual otorgó **el plazo de diez días hábiles** a efecto de que presentara manifestaciones y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, el cual fue **notificado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, mismo que transcurrió del **nueve al veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que a partir del día siguiente a esta última fecha transcurrió el plazo de dos días para formular alegatos por escrito, el cual feneció el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, tal y como se señaló en la **Jurisprudencia VII-J-SS-117 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, anteriormente transcrita.

Entonces, en términos de lo dispuesto en el último y penúltimo párrafos del artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **es a partir del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro** -*día hábil siguiente al de conclusión del plazo concedido para formular alegatos*- que **iniciaba el plazo quince días hábiles** para que la autoridad demandada emitiera la resolución impugnada, **esto es, inició en dicha fecha y concluyó el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**.

Luego entonces, es **a partir del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, (*día hábil siguiente al que la autoridad demandada tenía como fecha límite para emitir la resolución impugnada*), que **inició el plazo de los treinta días** a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que operara la caducidad del procedimiento, **el cual concluyó el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Ahora, la resolución que puso fin al procedimiento y que es la impugnada en ese juicio, **fue del conocimiento a la parte actora hasta el veinte de enero de dos mil veinticinco**, tal y como se determinó en el considerando que antecede, por lo tanto, es dable concluir que, en la especie sí se actualizó la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada se inició de oficio por parte de la autoridad administrativa, transcurrió en exceso el plazo

de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictarla, por lo que **el suscrito Magistrado determina** en consecuencia, **que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del diverso 51 de dicha ley procedimental, en virtud de dicha providencia fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis: I.7o.A.190 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, de enero de 2003, página 1737, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa**, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Se cita como apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, cuyo rubro y texto citan:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término

del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, la instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada mejoraría la situación de la hoy actora y, por ende, no cambiaría el sentido de esta sentencia, ya que lo analizado, le causa un mayor beneficio, lo anterior, sin que implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos expuestos a lo largo del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo, a fin de que queden debidamente enteradas de su contenido.

Así lo resuelve y firma el **Doctor Sergio Flores Navarro**, Magistrado Instructor, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Pacífico-Centro, ante la presencia de la Licenciada Lilia Lemus Razo, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAG. DR. SERGIO FLORES NAVARRO
INSTRUCTOR DEL PRESENTE JUICIO

Lic. LILIA LEMUS RAZO

Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

*drr

“El 30 de abril de 2026, la licenciada Lilia Lemus Razo, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Michoacán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y nombre del representante legal. Conste.”